



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS EMIRO TARAZONA BOLIVAR**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201200070 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 514)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

La Apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 513, solicita;

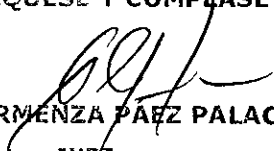
"solicito se expida a mi costa copias auténticas integra y legibles de la sentencia de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria y ser primera copia y prestar merito ejecutivo, igualmente de la liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación de costas"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

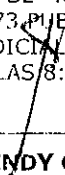
PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandada, expídanse las copias auténticas, de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria y ser primera copia que preste merito ejecutivo, igualmente de la liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación de costas, **dejando constancia de su entrega en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO NO. 0073, PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY CUATRO
(4) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIS ALCIDES BAEZ GARCIA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**

Radicación: **150013333008 201200103 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer según corresponda (fl. 238)

Revisado el expediente se observa oficio con radicado No. 20150900983861 del 17 de noviembre de 2015 (fl. 232-237) por medio del cual la FIDUPREVISORA adjunta extracto de la pensión de jubilación del docente en donde se puede evidenciar el pago realizado de cada una de las mesadas canceladas, así como el respectivo pago del fallo contencioso.

La anterior información ya había sido allegada por la FIDUPREVISORA en dos oportunidades anteriores, como se constata a folios 224 y 228; de los cuales se puso en conocimiento de la apoderada de la parte actora por disposición de los ordenado en los autos de fecha 17 de septiembre de 2015 (fl. 226) y 8 de octubre de 2015 (fl. 230) para que informara si efectivamente la entidad demandada había dado cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente; quien guardó silencio.

Por lo anterior, como quiera que la FIDUPREVISORA allega nueva comunicación certificando el cumplimiento y pago de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente, el Despacho verifica el cumplimiento de las mismas, razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIS ALCIDES BAEZ GARCIA**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**

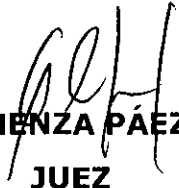
Radicación: **150013333008 201200103 00**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria archívese el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.
ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA

9



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MORA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201200123 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas, (fl.467)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a (fl.462), solicita;

- *Copia autentica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia con el fin de allegarla a la procuraduría.*
- *Copia autentica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia con el fin de allegarla a la parte demandada para su cumplimiento*
- *Igualmente solicito se me expida la primera copia que presta merito ejecutivo, conforma lo establece el artículo 114 del C.G.P.*
- *Así como la liquidación y aprobación de costas proferidas por el Despacho.."*

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídase copia autentica del fallo de fecha de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015); igualmente de la liquidación de costas y del auto que las aprobó; con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria, al igual que de ser primera copia que presta merito ejecutivo, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

SEGUNDO: Autorícese a **JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA** identificada con CC. 1.049.625.425 de Tunja, para que retire los documentos en mención, bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



✓ *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*
Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **ANA MILENA QUINTERO MONROY SANDOVAL Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **150013333008201300057 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (495).

Revisado el expediente se observa que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, mediante oficio NO. 503-DSBY-2015 del 11-23-2015 remitió el dictamen pericial solicitado por la parte demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en siete (07), folios vistos a 488 a 494 del expediente.

Razón por la cual se ordenara por secretaria Informar mediante oficio a la perito TATIANA MARCELA LOPEZ CASTILLO, (perito que elaboró el dictamen, profesional del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Dirección Seccional del Quindío); que posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, en la cuales deberá sustentar su dictamen observando las ritualidades consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem.

Igualmente se advierte que se encuentra pendiente que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – Armenia**, allegue el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, Razón por la cual se ordenara REQUERIR a dicha entidad para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el mencionado dictamen, a fin de ponerlos en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; **Indicándole que la demora en la entrega del mencionado dictamen están perjudicando el impulso oficioso del proceso.**

Adviértasele además que con el cumplimiento a lo solicitado se incurre en la **prohibición prevista en el numeral 12 del art. 9 de la ley 1437 de 2011**, lo que constituye **falta gravísima** para el servidor público y da lugar a las **sanciones disciplinarias**, tal como lo prescribe el art. 31 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Informar mediante oficio a la profesional Universitaria Forense, **TATIANA MARCELA LOPEZ CASTILLO**, (profesional del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Dirección Seccional del Quindío**, que elaboró el dictamen); que posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas de

que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, en la cuales deberá sustentar su dictamen observando las ritualidades consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem.

Segundo: Requerir al NSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – Armenia, allegue el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, Razón por la cual se ordenara REQUERIR a dicha entidad para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el mencionado dictamen, a fin de ponerlos en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; **Indicándole que la demora en la entrega del mencionado dictamen están perjudicando el impulso oficioso del proceso.** Con el respectivo oficio envíese copia del folio 364 del expediente.

Tercero: Se les recuerda a las partes su deber de colaboración de conformidad con el artículo 103 del CPACA, con la consecución de las pruebas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

0.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA BLASINA RODRIGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201300179 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 200).

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

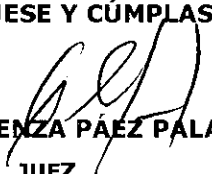
- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 8 y 9 de la Sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) (Folio 172 a 192), y en los numerales 2 y 3 de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 199).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

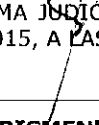
PRIMERO; Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0073 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO
(4) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ERNESTO MORENO LOPEZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Radicación: **150013333008 201400019 00**

Revisado el expediente se observa mediante autos de fecha dieciséis (16) de abril y trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) se dispuso oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que allegara al Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Mediante Oficio No. 21728/OAJ del 19 de noviembre de 2015 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL allega copia de la Resolución No. 4892 del 8 de julio de 2015 por medio de la cual se dispuso: *"Dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 08-08-2014 y del 16-09-2014 aprobado durante la diligencia mencionada del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, al señor AG ® MORENO LÓPEZ ERNESTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.360.800, el valor bruto de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (\$5.147.242.00), valor sobre el cual se realizan los descuentos de ley de conformidad al artículo 38 del Decreto 4433 de 2004, artículo 98 del Decreto 1212 de 1990 y/o artículo 63 del Decreto 1213 de 1990, y demás normas vigentes que regulan la materia, para un valor neto a pagar de CUATRO MILLONES STECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.784.615.00, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 04-02-2009 hasta 08-08-2014, con indexación, conforme a la liquidación que obra dentro del expediente administrativo", y se hicieron otras ordenaciones.*

Así las cosas, el Despacho verifica el cumplimiento de la providencia de aprobación de la conciliación de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ERNESTO MORENO LOPEZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Radicación: **150013333008 201400019 00**

catorce (2014), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la providencia de aprobación de la conciliación de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria archívese el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUJA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARIA LEONOR LOPEZ TOVAR**

Demandado: **UGGP**

Radicación: **1500133330082014-0187 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la apoderada de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015) (Folios 147 a 165).

Para resolver se considera,

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015) la Apoderada de la parte demandada presento escrito de apelación (Folios 167 a 173).

Así las cosa y como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am), en la Sala de Audiencias B1-7 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad, recordándole la apoderada de la parte demandada que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.**

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

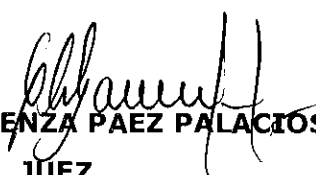
PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de enero de**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA LEONOR LOPEZ TOVAR**
Demandado: **UGGP**
Radicación: **1500133330082014-0187 00.**

dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am), en la Sala de Audiencias B1-7 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

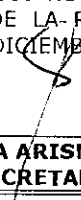
SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURA MILENA CALVO RIVERA Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820140021100.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de noviembre de 2015, Igualmente obra en el expediente renuncia de la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, en consecuencia entra para resolver sobre el mismo (folio 184).

Para resolver se considera:

De la lectura del expediente se advierte que la apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, presenta escrito en el cual renuncia al poder conferido por dicha entidad (Fl 186) y en el cual manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas; en razón de la terminación de su contrato; con dicho escrito evidencia la comunicación que el apoderado efectuó al Director Jurídico de la Gobernación de Boyaca, en el sentido de informarle dicha renuncia; cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará la renuncia presentada.

De otro lado, se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 137 a 183) dentro del término legal, por lo que se concederá,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESOLVE:

Primero: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, que negó las suplicas de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, (fls. 116 - 135).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

Segundo: Aceptar la renuncia de la abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con cedula No. 1.049.608.047 y T.P. 201.850 como apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073, PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO
(04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **LUIS EDUARDO NIÑO MARTINEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400241 00**

Llega al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que no fue posible la notificación personal del demandado **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, (folio 233).

Pues bien, de la lectura del expediente se advierte que según las estampillas vistas a folio 232 vuelto impuestas por la empresa de correos 472, se establece que no fue posible notificar al señor **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, por "No existe numero".

Así las cosas, puede concluirse que sigue pendiente la notificación del demandado, el señor **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, Razón por la que se le requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte nueva dirección de este demandado a fin de ser notificado del auto admisorio de la demanda, o en su defecto manifieste desconocerla para proseguir con el tramite de notificaciones que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que aporte nueva dirección para efectos de la notificación personal del señor **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ** como persona natural o manifieste si la desconoce para continuar con el tramite que corresponda.

SEGUNDO: Una vez el apoderado de la parte actora allegue la información requerida, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMEN PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HERNANDO BONIL LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

Radicación: 15001333300820150112 00

Entra el presente asunto con informe secretarial, indicando que la parte actora no acreditó el pago de notificación (folio 42).

Pues bien, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al desistimiento tácito en los siguientes términos:

Art. 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 20 de Agosto de 2015 (folio 34 a 38), correspondiéndole a la parte demandante sufragar los gastos procesales necesarios para adelantar el trámite del mismo al tenor de lo señalado por el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose más que vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ordenando a la parte demandante realizar la consignación de los gastos procesales respectivos para lo cual concedió un

término de quince (15) días; lo anterior, mediante auto del 29 de octubre de 2015 (folio 40 a 41).

Pese al requerimiento adelantado por este Despacho judicial, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento al requerimiento señalado, razón por la cual y en cumplimiento a los preceptos normativos citados, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

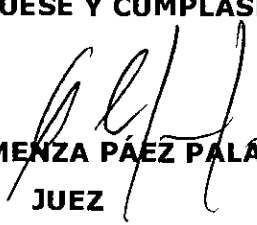
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINDO por desistimiento tácito el presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **HERNANDO BONIL LOPEZ** contra Del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO, NO. 073
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **FABIO ANDRES BOLIVAR TUNJACIPA Y OTROS**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Radicación: **15001333300820150164 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponde (folio 250).

De la lectura del expediente se advierte que de conformidad con el libelo introductorio, se establece que hecho generador del presunto daño, y por el cual se busca reparación, radica en la sentencia Judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Duitama y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (folio 3).

Pues bien, el numeral 6º del artículo 156 CPACA, en materia de competencia en razón del territorio, indica que:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

Ahora bien, respecto al factor territorial determinante de la competencia en materia de demandas en acción de reparación directa derivadas de los hechos de la Administración de Justicia, ha señalado el Consejo de Estado, lo siguiente:

"No obstante lo anterior, la Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. – adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998–, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio "(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas".

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado,

derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido¹:

*"En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, **autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.***

*En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que **profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.***

*En este orden de ideas dado que el **trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa**". (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, y como quiera que fue un Juzgado Administrativo de la ciudad de Duitama quien profirió la decisión judicial del cual se deriva el presunto daño alegado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyaca, a través de las cuales se resolvió sobre el retiro de servicio del hoy demandante, señor **FABIO ANDRES BOLIVAR TUNJACIPA**

Así las cosas, y en aplicación de la norma antes mencionada, se establece que el presunto daño fue generado por la decisión judicial emitida por un Juez Tercero Administrativo del Municipio de Duitama, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá; Municipio que pertenece al **CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA**, por ende este Despacho no sería competente para conocer del proceso de la referencia.

Fuerza concluir que en los términos de los Acuerdos PASAA12-9775 y PASAA12-9773 de 2012; por los cuales la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conformó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Duitama, por lo que es el competente para asumir el presente medio de control de reparación directa.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja,**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Auto de veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C)

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y en el menor tiempo posible se remita por competencia al **Juzgado Administrativo Del Circuito De Duitama (REPARTO)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Dejen las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JOSUE CAMPO ELIAS TAMAYO MEDINA**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **1500133330082015 00173 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dieciséis (16) de octubre dos mil quince (2015), secuencia No. 2369 (fl. 30) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

De la lectura del expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante, allega memorial indicando que no existe una notificación personal con las formalidades específicas de la ley 1437 de 2011; y que por tal motivo solicita se tenga en cuenta la fecha de recibido para el conteo del termino de caducidad.

No obstante lo anterior, el Despacho previo a efectuar el estudio de admisión de la demanda, deja precisado lo siguiente:

Del Acto demandado:

Advierte el Despacho que el acto hoy demandado está contenido en el **Oficio SSAG-OTH No. 1118 del 5 de junio de 2015**, mediante el cual el Subdirector Seccional de Apoyo de Gestión – Seccional Boyacá, de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a la petición del hoy demandante respecto del *"reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014, correspondiente a mi mandante, en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación y/o Cuerpo técnico de Investigación (CTI)..."* entre otras cosas (derecho de petición visible a folio 25 a 27).

Pues bien, de la literalidad del acto administrativo demandado, se extrae:

" En atención de su derecho de petición remitido mediante oficio DNAG 944 del 13 de mayo de 2015, por la Directora Nacional de Apoyo a la gestión y recibido en esta Subdirección el 27 de mayo de 2015 y radicada bajo el numero 00110592, mediante el cual solicita como apoderado del señor JOSE CAMPO ELIAS TAMAYO MEDINA.

- 1. Se ordena el reconocimiento y pago del salario a mi demandante, en calidad de funcionario de Fiscalía General de la Nación y/o Cuerpo Técnico de investigaciones (CTI),*
- 2. Se ordene el Reconocimiento y pago de la prestaciones sociales, debidamente re liquidadas con el salario del mes de noviembre de 2014, es decir, lo correspondiente a primas, vacaciones, cesantías y pensión y las demás que correspondan*
- 3. Que las sumas reconocidas a favor de mi poderdante, sean actualizadas al mes de noviembre de 2014, fueron canceladas siguiendo las directrices impartidas por el Despacho del Señor Fiscal General de la Nación, según Circular 0014 del 18 de noviembre de 2014. Memorandos 00041 del 20 de noviembre de 2014 y 004 del 02 de diciembre de 2014, emitidos por la Dirección de Apoyo a la Gestión..." (folio 16).*

Visto lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado no está creando una situación jurídica al demandante, como tampoco le crea o le extingue derecho alguno. No obstante lo anterior, fue el resultado de la petición del demandante respecto del reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales del mes de noviembre de 2014. Razón por la cual, considera este Despacho que de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de estado, estamos frente a un acto ficto o presunto, veamos: ¹

*...“ Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, **habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición**, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo....”*

Así las cosas, y precisado lo anterior, este Despacho **tendrá como demandado** el acto administrativo **ficto o presunto** producto de la **reclamación elevada** por el demandante radicado el 12 de mayo de 2015, respecto del reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

con base en lo anterior se observa constancia del 25 de septiembre de 2015, expedida por la Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación por no existir animo conciliatorio. (fl. 28 y vuelto). Así las cosas se tiene por cumplido dicho requisito.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) Actor: BERNARDO NIÑO INFANTE Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, no procedía el recurso pues la autoridad administrativa no dio oportunidad para interponerlos (fl.16); por lo que este requisito no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS m/cte (\$6.776.765.00)** (fls. 14), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el lugar de trabajo del demandante es el Municipio Chiquinquirá, Municipio que se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

De conformidad con el literal d, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la presente demanda puede presentarse en cualquier tiempo, por lo cual no está sujeta a término de caducidad. Teniendo en cuenta que el acto demandado es el acto administrativo ficto o presunto producto de la reclamación elevada por el demandante radicado el 12 de mayo de 2015, respecto del reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JOSUE CAMPO ELIAS TAMAYO MEDINA**, contra La **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la reclamación elevada por el demandante radicado el 12 de mayo de 2015, respecto del reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **Al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00,** que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado,** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado,** en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; “ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo**

electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA** identificado con cedula No. 6.770.212 y T.P. 54.651 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS
8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de diciembre dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MABEL ROCIO GOMEZ MANTILLA**

Demandado: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y OTROS**

Radicación: **150013333008201500017700**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer sobre la admisión de la demanda, (Fl. 146)

De la lectura del expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante, allega memorial indicando que no existe una notificación personal con las formalidades específicas de la ley 1437 de 2011; y que por tal motivo solicita se tenga en cuenta la fecha de recibido para el conteo del termino de caducidad.

En consecuencia, el Despacho procede a efectuar el estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Pues se observa constancia del veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (Folio 132 vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, **Oficio OHRC-GR227/15** del doce (12) de mayo de dos mil Quince (2015) (Folio 19), no procedía recurso alguno; razón por la cual no resulta ser exigible en el presente caso de conformidad con el numeral 2 Inciso 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso **por los últimos tres años reclamados** se fija razonadamente en **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.057.868)**, (folio 15), por ende es competente este despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso se trata del HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, (Folio 2) Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día trece (13) de mayo de dos mil Quince (2015) día siguiente a la expedición del del acto demandado (Folio 19); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día trece (13) de septiembre del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015), por lo tanto se encontraría fuera del término para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 122 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) (Folio 132), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015) (Folio 132 vuelto); por lo tanto se infiere que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día veintiséis (26) de octubre del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **MABEL ROCIO GOMEZ MANTILLA**, contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD (COOP INTRASAULD CTA), COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA (CICODIS), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LABORES Y SERVICIOS (COOPDELS CTA), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGISTICA, DE EXPORTACION Y MERCADEO (COOP GENERAL) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (UCINCOOP)** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio No. OHRC-GR 227/15 del doce (12) de mayo de dos mil Quince (2015) y se restablezca el Derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD (COOP INTRASAUD CTA), COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA (CICODIS), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LABORES Y SERVICIOS (COOPDELS CTA), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGISTICA, DE EXPORTACION Y MERCADEO (COOP GENERAL) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (UCINCOOP),** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$114.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA	\$6.000.00
Notificación a: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD (COOP INTRASAUD CTA), COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA (CICODIS), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LABORES Y SERVICIOS (COOPDELS CTA), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGISTICA, DE EXPORTACION Y MERCADEO (COOP GENERAL) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (UCINCOOP),	\$ 13.000.00 C/u \$ 65.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD (COOP INTRASAUD CTA), COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON	\$6.000.00 c/u \$30.000.00

LA SALUD HUMANA (CICODIS), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LABORES Y SERVICIOS (COOPDELS CTA), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGISTICA, DE EXPORTACION Y MERCADEREO (COOP GENERAL) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (UCINCOOP),	
TOTAL	\$114.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-S** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la **parte demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A v el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006**, el que señala; **"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del Artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda a las Entidades Accionadas y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MABEL ROCIO GOMEZ MANTILLA**
Demandado: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500017700**

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado JAIRO CALDERON GAMEZ identificado con C.C. No, 17.161.676 y Tarjeta Profesional No. 8649 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA APISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARTHA LEONOR MORENO DE PINEDA**

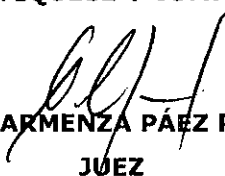
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333006201500188 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, diecinueve (19) de noviembre dos mil quince (2015), secuencia No. 2557 (fl. 96) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **1 de septiembre de 2014**, se han elevado peticiones tendientes al "*reconocimiento y pago de la bonificación del 15% sobre el salario mensual por laborar en área rural de difícil acceso (...)*" (fl. 05), y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TIMOTEO OTÁLORA AVENDAÑO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500194 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión (f.37).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2614 (fl. 36) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia

Estando el proceso para efectuar estudio sobre la admisión del presente medio de control, observa el Despacho, que no se tiene certeza del último lugar de la prestación de servicios del señor Timoteo Otálora Avendaño.

Frente a la competencia por razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto, se dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, allegue certificado en el que se acredite el último lugar donde prestó el servicio el señor **TIMOTEO OTÁLORA AVENDAÑO** identificado con C.C No. 4.037.806 de Tunja, **especificando el Municipio**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que en el término de **cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, para que allegue certificado en el que se acredite el último lugar donde prestó el servicio el señor **TIMOTEO OTÁLORA AVENDAÑO** identificado con C.C No. 4.037.806 de Tunja, **especificando el Municipio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **BLANCA INES VANEGAS MORENO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400220 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda.(Fl .164)

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal oportuno proponiendo excepciones de fondo (folio 155 a 163).

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY SECRETARIA
